



**RESOLUCION No. CSJATR19-64**  
**28 de enero de 2019**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00011-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JESUS ANTONIO LAZARO SALCEDO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.173.539 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00225 contra el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00011-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JESUS ANTONIO LAZARO SALCEDO, consiste en los siguientes hechos:

*“De la manera más atenta y respetuosa solicito a la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura sede atlántico sus buenos oficios con el fin de que el juzgado sexto penal municipal con funciones de control de garantías de barranquilla le dé tramite una apelación de habeas corpus que presente en su despacho el día 31 de diciembre de 2018 y que de acuerdo con la ley se le debió haber dado tramite el día 2 de enero de 2019, es de notar que el día 4 de enero de 2019 le solicito vía correo electrónico al juzgado sexto información si ya se le había dado tramite a dicha apelación con radicación 00225-2018 de acuerdo con los soportes adjuntados adicionalmente a esto el día de ayer 9 de enero de 2018 me acerco al despacho a indagar si se había realizado el tramite la funcionaria de atención a publico me manifiesta que no se le ha dado tramite al habeas corpus porque sus superiores se encontraban de vacaciones , yo le manifiesto que en el ACUERDO SCJATA-18-273 que estableció los TURNOS DE HABEAS CORPUS para segunda instancia aparece el Dr Demóstenes del tribunal para el día 9 de enero , la funcionaria me manifiesta que el tribunal también se encontraba de vacaciones.*

*Por lo cual me acerco a la s la administrativa a hacer la consulta y la señorita de atención a publico me manifestó una vez confirmo Interiormente ,que si había turnos de segunda instancia para habeas corpus y que debía acercarme al juzgado a manifestarles que debían llamar al tribunal para que vinieran a buscar la apelación de habeas corpus Jo cual realice al pie de la letra informándole a la funcionaria de atención del juzgado sexto penal municipal y ella me manifestó que le iba a informar a la señora juez tan*

*CWIF*



*pronto llegara pues se encontraba en audiencias, de igual forma a las 11:45 mediante correo electrónico enviado al juzgado sexto penal municipal le solicito que se le dé tramite al habeas corpus a segunda instancia que a la fecha de hoy 10 de enero de 2019 no se le ha dado tramite con la excusa de que los superiores se encuentran de vacaciones*

*Por esta razón solicito de los buenos oficios para que coadyuve el trámite correspondiente como lo prescribe el artículo 7 numeral 1 de la ley 1095 de 2006*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

*Caris*

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CECILIA BLANCO VENEZIA, en su condición de Juez Sexta Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla, con oficio del 17 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 21 de enero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN CECILIA BLANCO VENEZIA, en su condición de Juez Sexta Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 23 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-603, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente muy respetuosamente, y estando dentro del término concedido me permito rendir el informe solicitado en la vigilancia administrativa de la referencia en los siguientes términos:

El día 28 de Diciembre de 2018, nos correspondió por reparto el Habeas corpus promovido por el Doctor JESUS ANTONIO LAZARO SALCEDO, a favor del acusado señor LUIS MIGUEL MARTINEZ SANCHEZ, quien se encontraba recluido en la Carcel Distrital Para Varones el Bosque de esta ciudad. El peticionario fundamento la petición de habeas corpus en los siguientes hechos:

Que el 21 de diciembre de 2018 el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Soledad (Atlántico) realizó la audiencia de libertad por vencimiento de términos y se le concedió en favor de su asistido, por lo que dispuso la libertad inmediata del señor Luis Miguel Martinez Sanchez y para la fecha 28 de diciembre de 2018 se no se había hecho efectiva la libertad a pesar de los requerimientos mediante correo electrónico al juzgado, constituyéndose una violación al derecho a la libertad, porque el juez no había expedido la boleta de libertad ni enviado la remisión para que fuera puesto en libertad en pesar de haberlo ordenado en audiencia desde hasta siete días, por lo que estimó que se vulneró su derecho a

En providencia calendarada 28 de diciembre de 2018, este despacho declaró improcedente el habeas corpus con fundamento en los elementos de juicio recopilados al concluir que al señor LUIS MIGUEL MARTINEZ SANCHEZ le restablecieron su derecho a la libertad, de la cual se anexa fotocopia como prueba. El fallo fue notificado mediante correo electrónico el mismo día es decir el viernes 28 de diciembre de 2018 y personalmente al peticionario el día 31 de diciembre de 2018, quien impugnó la decisión en la anotada fecha. Y de inmediato en auto aditado 31 de diciembre de 2018 se concedió la impugnación, ordenándose enviar la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y tal como se indica en el informe secretarial de fecha enero 9 de 2019, los aludidos juzgados no se encontraban en el Tyba por lo que no podía hacerse el reparto, por lo que procedió conforme al Acuerdo SCJATA-18-273, remitiéndose la impugnación al Magistrado Sala Penal en Turno Dr. Demóstenes Camargo De Avila.

En fallo de segunda instancia de fecha 10 de enero de 2019 proferido por el Dr. Demóstenes Camargo De Avila M.P. Sala Penal Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió la impugnación confirmando la decisión de primera instancia. En los fundamentos de la decisión el M.P. indicó:

09/18

*"En ese orden de ideas, es palpable que la razón de ser del trámite de hábeas corpus, a saber el que se restablezca el derecho a la libertad, se encuentra satisfecha y, por ende, el asunto se torna improcedente, tal y como lo indicó el a-quo, razón por la cual se confirmará lo allí resuelto.*

*De otra parte, en lo que atañe al llamado de atención que el impugnante pretende se le efectuó al Juez Primero Penal Municipal con F.C.G. de Soledad (Atlántico), debe precisarse que ello escapa a la naturaleza del presente trámite, en tanto el mismo busca exclusivamente el restablecimiento del derecho a la libertad que ilegalmente se encuentra restringido y, además, de considerar el recurrente que el mentado funcionario judicial en su proceder incurrió en una conducta constitutiva de falta disciplinaria bien puede ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, esta es, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.*

*De lo anterior se desprende que el recurso interpuesto por el Dr. Jesús Antonio Lázaro Salcedo fue temerario, constituyendo un desgaste a la administración de justicia, toda vez que lo pretendido en la acción de hábeas corpus era la libertad del acusado, la cual se produjo antes de resolverse la petición de hábeas corpus en primera instancia y presenta vigilancia administrativa sin ningún fundamento fáctico ni jurídico.*

*Honorable magistrada, acreditada la actividad oportuna y eficaz realizada por el despacho en relación con la petición de hábeas corpus, ajustada a la Constitución y la Ley, solicito el ARCHIVO de la presente actuación de vigilancia administrativa.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la

*RAMA*

justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora CARMEN CECILIA BLANCO VENEZIA, en su condición de Juez Sexta Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

Fotocopia de la providencia de primera instancia calendada 28 de diciembre de 2018 mediante la cual se declaró improcedente la petición hábeas corpus, constante de tres (3) folios.

Fotocopia de la providencia de segunda instancia calendada 10 de enero de 2019 mediante la cual el ad-quen confirmó la decisión de primera instancia, constante de siete (7) folios.

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en impartir el trámite del recurso de apelación de sentencia de habeas corpus dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00225?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla, cursa acción de habeas corpus de radicación No. 2018-00225.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia solicita que se dé trámite a la apelación de habeas corpus que se presentó el 31 de diciembre de 2018, señala que se debió dar trámite el 02 de enero de 2019. Indica que el 04 de enero de 2019 se le solicitó al Despacho información sobre el trámite de la acción, y le informaron que no se le había dado trámite porque se encontraban de vacaciones los Magistrados de la segunda instancia.

Le señalaron que debía acercarse al Despacho para que llamaran al Tribunal a fin de que se surtiera la apelación de Habeas Corpus. Indica que a la fecha 10 de enero de 2019 no se le había dado trámite al Habeas Corpus.

Que la funcionaria judicial confirma que le fue repartido el Habeas Corpus el 28 de diciembre de 2018 promovido por el hoy quejoso. Refiere la funcionaria los hechos que se suscitaron dentro del asunto. Indica que con proveído del 28 de diciembre el Despacho declaró improcedente el Habeas Corpus y señala que el

*Cuba*

petionario impugnó la decisión el 31 de diciembre de 2018. Se concedió la impugnación y se ordenó enviar la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Agrega que no se pudo efectuar el reparto debido a que dichos juzgados no se encontraban en el TYBA, se remitió entonces la impugnación al Despacho del Magistrado Demóstenes Camargo. Precisa que el 20 de enero de 2019 se resolvió la impugnación por ese Despacho Judicial y transcribe aportes de la decisión.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no existe actuación pendiente por normalizar toda vez que la decisión de fondo respecto al recurso impetrado contra la sentencia que resolvió la solicitud de Habeas Corpus fue decidido en su oportunidad, incluso antes del requerimiento efectuado por la Corporación.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Sexta Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla. Toda vez que no existía situación pendiente por normalizar.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA, en su condición de Juez Sexta Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al petionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA, en su condición de Juez Sexta Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Magistrado (E)

